



Asamblea General

Distr. general
2 de noviembre de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 94^o período de sesiones, 29 de agosto a 2 de septiembre de 2022

Opinión núm. 60/2022, relativa a Walid Ahmed Shawky el-Sayed (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 10 de marzo de 2022 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Walid Ahmed Shawky el-Sayed. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Walid Ahmed Shawky el-Sayed (conocido como Walid Shawky) es un ciudadano egipcio nacido el 11 de febrero de 1987. Reside habitualmente en la provincia de Daqahliya. Es dentista y colaborador de opinión en medios egipcios y otros medios árabes independientes. Es también uno de los fundadores del Movimiento Juvenil 6 de Abril y antiguo miembro de su buró político. El Sr. Shawky está casado y tiene un hijo.

5. Según la fuente, durante la revolución de 2011 en Egipto, el Sr. Shawky era miembro del Movimiento Juvenil 6 de Abril, movimiento de base en favor de la democracia que ayudó a organizar las protestas del 25 de enero de 2011 que desembocaron en un levantamiento popular y el fin de la presidencia del entonces Presidente de Egipto.

6. La fuente señala que el Sr. Shawky se ha distanciado gradualmente de la oposición política organizada desde el golpe militar respaldado por la población del 3 de julio de 2013. Sin embargo, al parecer utiliza sus artículos de opinión para criticar el movimiento revolucionario egipcio de 2011-2013 y reflexionar sobre su vida y detención.

7. Según la fuente, la presunta desaparición forzada y detención del Sr. Shawky forman parte de una serie de redadas en Alejandría y El Cairo contra disidentes políticamente activos en el pasado.

a) Detención y reclusión

8. Según se informa, en torno a las 19.00 horas del 14 de octubre de 2018, cuatro agentes de seguridad, algunos vestidos de civil y otros de uniforme, sacaron al Sr. Shawky de su clínica de la calle Khairat, en la provincia de El Cairo. Al parecer, no se le presentó una orden o documento oficial de detención ni se le notificaron los motivos de su detención.

9. Según se informa, las fuerzas de seguridad nacional asaltaron la clínica y pidieron el ordenador portátil del Sr. Shawky. Informaron al personal médico de la clínica de que iban a interrogar al Sr. Shawky en la comisaría de Al-Sayeda Zainab.

10. Según la fuente, se sometió al Sr. Shawky a desaparición forzada durante seis días, del 14 al 20 de octubre de 2018. La fuente explica que cuando los familiares del Sr. Shawky preguntaron por su paradero en la comisaría de Al-Sayeda Zainab, el 14 de octubre de 2018, los agentes negaron tener conocimiento de ello. El 16 de octubre de 2018, se envió un telegrama a la fiscalía en el que se informaba de la detención del Sr. Shawky y de que la comisaría de Al-Sayeda Zainab había desmentido que estuviera allí. Al parecer, el telegrama quedó sin respuesta.

11. Según se informa, no se permitió que el Sr. Shawky viera a sus familiares hasta el 25 de octubre de 2018. Se autorizó a su abogado a verlo por primera vez el 20 de octubre de 2018, durante la primera comparecencia del Sr. Shawky ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. Según la fuente, durante esa comparecencia, el Sr. Shawky informó de que llevaba seis días recluso en régimen de incomunicación en la comisaría de Al-Sayeda Zainab y su abogado solicitó que se llevara a cabo una investigación al respecto. La fuente añade que los documentos oficiales confirman que la detención del Sr. Shawky se produjo antes del 20 de octubre de 2018.

12. La fuente informa de que el 20 de octubre de 2018, la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado incluyó al Sr. Shawky como acusado en un caso que incluía a otros miembros del Movimiento Juvenil 6 de Abril. Al parecer, se acusó al Sr. Shawky de unirse a un grupo establecido en contra de lo dispuesto por la ley, difundir noticias y declaraciones falsas y hacer un uso indebido de las plataformas de medios sociales. La fuente señala que el fiscal no reveló el nombre del grupo al que se acusaba al Sr. Shawky de pertenecer, ni presentó testigos o pruebas que corroboraran los cargos contra él, ni indicó la base jurídica de las acusaciones contra el Sr. Shawky. Según la fuente, las acusaciones contra el Sr. Shawky se

basan probablemente en los artículos 86 *bis* y 188 del Código Penal, y el artículo 29 de la ley de lucha contra el terrorismo.

13. Al parecer, el fiscal interrogó al Sr. Shawky sobre su pertenencia al Movimiento Juvenil 6 de Abril y este respondió que había abandonado el movimiento hacía más de un año. La fuente señala que no hay una copia oficial escrita de las acusaciones y que toda la información sobre el caso procede de comunicaciones orales entre los abogados del Sr. Shawky y la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado y funcionarios judiciales.

14. Según parece, tras su comparecencia el 20 de octubre de 2018, la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado puso al Sr. Shawky en detención a la espera de que se efectuaran investigaciones y, el 29 de octubre de 2018, prorrogó su detención durante 15 días. La fuente señala que la fiscalía no aportó ninguna prueba para apoyar las acusaciones contra el Sr. Shawky ni para establecer ninguna de las condiciones legales para la prisión preventiva en virtud del artículo 134 del Código de Procedimiento Penal.

15. Del mismo modo, la fuente señala que el 14 de noviembre de 2018, la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado prorrogó la prisión preventiva del Sr. Shawky durante 15 días más, sin presentar ninguna prueba material ni testigos en su contra. Al parecer, su prisión preventiva se prorrogó por nuevos períodos de 15 días cada uno, los días 16 y 30 de diciembre de 2018 y 26 de febrero de 2019. La fuente señala que, de conformidad con los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Penal, la fiscalía puede prolongar la detención de un acusado durante un máximo de 150 días consecutivos. Cumplido ese plazo, un tribunal penal debe tomar la decisión de poner fin a la detención o prorrogarla por períodos de 45 días. En total, el Código de Procedimiento Penal limita el período de prisión preventiva a 24 meses y dispone la puesta en libertad del detenido tras dos años de encarcelamiento.

16. Según se informa, el 15 de abril de 2019, el Circuito 29 del Tribunal Penal de Guiza prorrogó la prisión preventiva del Sr. Shawky durante 45 días, a la espera de la investigación del caso colectivo mencionado. El Tribunal Penal de El Cairo volvió a prorrogar la prisión preventiva del Sr. Shawky por otros dos períodos de 45 días, el 11 de junio y el 3 de septiembre de 2019.

17. Según la fuente, el 23 de octubre de 2019, el Tribunal Penal de El Cairo ordenó la puesta en libertad del Sr. Shawky, con sujeción a medidas cautelares y a la espera de la investigación del caso colectivo. Sin embargo, parece que la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado presentó un recurso contra la resolución del Tribunal y, el 24 de octubre de 2019, el Tribunal Penal de El Cairo prorrogó la detención del Sr. Shawky otros 45 días.

18. El 3 de diciembre de 2019, el Tribunal Penal de El Cairo volvió a ordenar la puesta en libertad del Sr. Shawky. Sin embargo, el Tribunal volvió a prorrogar la detención del Sr. Shawky durante 45 días el 5 de diciembre de 2019, tras otro recurso de la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, y de nuevo el 4 de marzo de 2020.

19. Según la fuente, la vista sobre la detención del Sr. Shawky estaba prevista inicialmente para el 3 de mayo de 2020, pero se aplazó al 7 de mayo de 2020, sin que se notificara a los abogados. Al parecer, se dijo a los abogados que habría una vista el 10 de mayo de 2020, y posteriormente supieron que la vista había tenido lugar el 7 de mayo de 2020 y que el juez había decidido prorrogar la detención de todos los acusados del grupo durante 45 días, sin darles ni a ellos ni a sus abogados la oportunidad de presentar argumentos ni de asistir a la sesión del tribunal.

20. La fuente informa de que una vista, celebrada el 1 de junio de 2020, sobre la detención del Sr. Shawky tuvo que ser aplazada porque los funcionarios de la cárcel de Tora no llevaron a los acusados ante el tribunal, en violación del artículo 77 de la Ley núm. 396 de 1956, relativa a la organización de las cárceles. Al parecer, la vista se volvió a aplazar los días 1 y 15 de julio de 2020. El 22 de julio de 2020, la detención del Sr. Shawky se prorrogó otros 45 días.

21. La fuente señala que es posible que se hayan celebrado otras sesiones de la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado o del tribunal, pero no se ha podido hacer referencia a ellas debido a la ausencia de documentos oficiales públicos sobre el caso del Sr. Shawky.

22. Según la fuente, el 23 de agosto de 2020, el Tribunal del Primer Circuito de Terrorismo (El Cairo) ordenó la puesta en libertad del Sr. Shawky, condicionada a que pasara varias horas en la comisaría de policía de su lugar de residencia, dos veces por semana.

23. Según se informa, el 26 de agosto de 2020, el Sr. Shawky fue trasladado de la cárcel de Tora a la comisaría de policía de Al-Khalifah, antes de ser llevado a la ciudad de Al-Mansura, en la provincia de Daqahliya, y a la ciudad de Dekernes el 30 de agosto de 2020. Al parecer, pasó los dos días siguientes en la comisaría de policía de Dekernes y pudo recibir una visita de su familia.

24. La fuente informa de que el 2 de septiembre de 2020, el Sr. Shawky fue objeto de desaparición forzada en la comisaría de policía de Dekernes. Según parece, los agentes de la comisaría informaron a sus familiares de que no se encontraba allí y de que desconocían su paradero.

25. Al parecer, el Sr. Shawky compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado el 6 de octubre de 2020, cuando se le añadió a otra causa y se le acusó de formar parte de una multitud que protestaba, así como de acusaciones adicionales a las tres a las que se enfrentaba en la primera causa. La fuente señala que el Sr. Shawky no podía ser culpable de la acusación adicional, puesto que había permanecido detenido ininterrumpidamente desde el 14 de octubre de 2018.

26. Según la fuente, esa práctica es una pauta de los fiscales egipcios de “reciclar” las acusaciones contra un detenido en una nueva causa porque el detenido ya ha estado en prisión preventiva durante el período máximo permitido por la ley. La fuente subraya que esa práctica permite a los fiscales iniciar un nuevo período de dos años de prisión preventiva sin haber presentado pruebas ni celebrado un juicio en la causa original.

27. Al parecer, el atestado de la detención de la Agencia de Seguridad Nacional indica que el Sr. Shawky fue detenido el 6 de octubre de 2020 mientras participaba en una protesta. Sin embargo, la fuente afirma que no hubo ninguna nueva detención, puesto que la orden de puesta en libertad del 23 de agosto de 2020 nunca se ejecutó. La fuente explica que el Sr. Shawky no fue puesto en libertad y que, de hecho, fue sometido a desaparición forzada en centros de detención sin especificar entre el 2 de septiembre y el 6 de octubre de 2020. No obstante, y a pesar de una denuncia presentada en nombre del Sr. Shawky en la que se informaba de que no había sido puesto en libertad y había sido sometido a desaparición forzada, la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado aceptó en el expediente la fecha y el lugar de detención facilitados por la Agencia de Seguridad Nacional.

28. Según la fuente, a pesar de que la Agencia de Seguridad Nacional no ha aportado ninguna prueba que sustente las acusaciones contra el Sr. Shawky, la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado ordenó su prisión preventiva durante 15 días, a la espera de la investigación de la nueva causa. A ese respecto, la fuente señala que los artículos 61 y 154 del Código de Procedimiento Penal disponen que la fiscalía o el juez instructor deben archivar una causa si no hay base para continuar con el enjuiciamiento o si las pruebas son insuficientes. La fuente añade que el principio 14 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales establece que los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.

29. Según la fuente, la detención del Sr. Shawky se prorrogó por 45 días el 23 de febrero, el 28 de marzo, el 9 de mayo y el 30 de agosto de 2021. Tras la decisión de las autoridades de cerrar la cárcel de investigación de Tora en diciembre de 2021, parece que se trasladó al Sr. Shawky a la cárcel granja de Tora.

b) Condiciones de detención

30. Según la fuente, el Sr. Shawky estuvo detenido en la cárcel de Al-Sayeda Zainab desde su detención, el 14 de octubre de 2018, hasta el 9 de diciembre de 2018. Al parecer, durante su detención allí, el Sr. Shawky tenía los ojos vendados y estaba esposado a la pared de una habitación pequeña y fría, sin aseo, a la que los detenidos solían llamar la “nevera”. Según se informa, el Sr. Shawky fue trasladado a una celda hacinada de 4 m², donde tuvo que permanecer de pie la mayor parte del tiempo debido a la falta de espacio.

31. Tras su comparecencia ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado el 20 de octubre de 2018, el Sr. Shawky fue supuestamente trasladado a la cárcel de Tora, donde estuvo recluso con otros detenidos en una celda sucia sin ventilación adecuada ni acceso regular a agua limpia y jabón. La fuente añade que la administración penitenciaria confiscó los libros del Sr. Shawky y le prohibió adquirir más material de lectura. Según la fuente, al Sr. Shawky no se le permitía hacer ejercicio más de dos horas al día.

32. Según se informa, los reclusos de la cárcel de Tora son sometidos a numerosas inspecciones por la administración penitenciaria, durante las cuales sufren malos tratos y se les quitan sus pertenencias. La fuente explica que se impide a las familias dar a los detenidos mantas, almohadas, libros o alimentos sin ninguna justificación, y las visitas se limitan a 30 minutos. Además, la fuente observa que a menudo se cortan el agua y la electricidad y la atención médica es deficiente puesto que no hay un apoyo médico rápido y no se traslada a los detenidos que necesitan una operación a un hospital.

33. La fuente informa de que, en julio de 2019, el subdirector de la cárcel de Tora comunicó al Sr. Shawky que la administración penitenciaria había recibido una queja sobre su situación en el establecimiento penitenciario y las violaciones cometidas contra él. Según se informa, el Sr. Shawky negó haberse quejado, porque temía que lo torturaran, sobre todo porque, al parecer, el subdirector le habló de manera inapropiada.

34. Según la fuente, debido a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), el Ministerio del Interior prohibió todas las visitas de familiares y llamadas telefónicas a partir del 10 de marzo de 2020. Al parecer, las visitas de familiares se reanudaron el 22 de agosto de 2020, aunque con restricciones adicionales. La fuente señala que a la mayoría de los presos políticos, como el Sr. Shawky, no se les suele permitir hacer llamadas telefónicas. La fuente informa además de que, tras el estallido de la pandemia, a los familiares del Sr. Shawky les resultaba cada vez más difícil proporcionarle alimentos o medicamentos, que según parece los funcionarios de prisiones rechazaban sin motivo. Además, la fuente explica que, tras la muerte de un recluso, se prohibió totalmente introducir ningún tipo de alcohol o desinfectante, a pesar de la posible falta de disponibilidad de esos productos de higiene en la cárcel.

35. El 4 de marzo de 2022, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Shawky estaba iniciando su 20º día de huelga de hambre y que su vida y salud corrían un peligro inminente. Al parecer, los funcionarios de la cárcel de Tora se negaron a confirmar su huelga de hambre y a trasladarlo al hospital de la cárcel. Según la fuente, el Sr. Shawky presentó una petición ante la oficina técnica de la fiscalía el 24 de febrero de 2022, para denunciar su huelga de hambre y sus condiciones de detención. Parece que la petición se remitió a la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, pero no se recibió respuesta. La próxima sesión para pronunciarse sobre la prisión preventiva del Sr. Shawky estaba prevista para el 15 de marzo de 2022, ante un tribunal de circuito de terrorismo.

c) Análisis jurídico

36. La fuente sostiene que la detención del Sr. Shawky es arbitraria en virtud de las categorías I, II y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

i) Derecho a la libertad y la seguridad de la persona, y prohibición de la desaparición forzada

37. La fuente alega que el Sr. Shawky fue detenido por fuerzas de seguridad no identificadas sin que se le presentara una orden de detención, se le notificaran los motivos para ello o se le permitiera ponerse en contacto con un familiar o abogado. Según la fuente, ello constituye una violación de su derecho a la libertad y la seguridad de la persona, garantizado por el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el artículo 14 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

38. Además, la fuente afirma que el Sr. Shawky fue objeto de desaparición forzada durante seis días en la comisaría de Al-Sayeda Zainab, del 14 al 20 de octubre de 2018, y durante más de un mes posteriormente, del 2 de septiembre al 6 de octubre de 2020, en violación de su derecho a no ser sometido a desaparición forzada. A ese respecto, la fuente

explica que el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal requiere que toda persona detenida sea presentada ante la fiscalía competente en un plazo de 24 horas.

ii) Derecho a ser llevado sin demora ante un juez

39. La fuente sostiene también que la desaparición forzada del Sr. Shawky durante seis días, inmediatamente después de su detención, constituyó una violación de su derecho a ser llevado sin demora ante un juez, garantizado en virtud del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y el artículo 17, párrafo 2 f), de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

40. La fuente recuerda que ese derecho constituye una salvaguardia del derecho a la libertad y la seguridad, el derecho a no ser sometido a tortura ni a otras formas de malos tratos, y la prohibición de la detención arbitraria y la desaparición forzada. La fuente añade que el derecho a ser llevado sin demora ante un juez está garantizado a todas las personas y se aplica a todas las formas de privación de libertad, independientemente de los motivos.

iii) Derecho a un juicio imparcial

41. Además, la fuente afirma que se violó el derecho del Sr. Shawky a un juicio imparcial. La fuente afirma que se violaron los derechos que lo asistían en virtud del artículo 77 de la Ley núm. 396 de 1956, relativa a la organización de las cárceles, el artículo 96 de la Constitución, el artículo 14 del Pacto, los artículos 13, 14 y 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

42. La fuente recuerda que las fuerzas de seguridad lo detuvieron sin orden judicial y que la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado no le presentó ningún documento oficial sobre su caso. La fuente sostiene también que la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado interrogó al Sr. Shawky muchas veces sin la presencia de su abogado, le negó su derecho a impugnar su detención y la prorrogó con la ayuda de los jueces de los tribunales penales de El Cairo y Guiza, en violación del Código de Procedimiento Penal. Según la fuente, la no disponibilidad de documentos jurídicos oficiales relativos a la causa del Sr. Shawky sigue una práctica sistemática de privar a los acusados en prisión preventiva de su derecho a ser informados claramente de las acusaciones contra ellos.

43. La fuente afirma además que se violó el derecho del Sr. Shawky a beneficiarse de representación letrada, en contravención del artículo 54 de la Constitución, el artículo 14, párrafo 3, del Pacto, el artículo 16, párrafos 3 y 4, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, la sección A, artículo 2 f), de los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la regla 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1977) y los principios 7 y 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

44. Además, la fuente sostiene que el Sr. Shawky no se benefició de su derecho a un juicio o puesta en libertad razonablemente rápidos, garantizado por el artículo 54 de la Constitución, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, el artículo 14, párrafos 5 y 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos y los principios 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

45. La fuente alega además que el recurso a los tribunales de seguridad del Estado viola el derecho a un juicio imparcial en la medida en que la sentencia de esos tribunales es firme e inapelable. La fuente añade que el órgano responsable del nombramiento de los jueces de los tribunales de seguridad del Estado no es independiente del poder ejecutivo y, por lo tanto, esos tribunales violan el derecho a ser juzgado ante un tribunal independiente e imparcial. De hecho, la fuente señala que el Presidente de Egipto tiene derecho a nombrar a los jueces tras consultar con el Ministro de Defensa o el Ministro de Justicia. A ese respecto, la fuente recuerda la observación general núm. 13 (1984) del Comité de Derechos Humanos, en la que el Comité expresó preocupación por la naturaleza de los tribunales militares o especiales, establecidos a menudo para permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no cumplieran las normas ordinarias de la justicia.

iv) Derecho a no ser sometido a tortura ni otras formas de malos tratos

46. La fuente señala que el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros malos tratos o penas es absoluto, se aplica en todas las circunstancias, también en tiempo de guerra y los estados de emergencia, e independientemente del motivo de la detención y la reclusión.

47. La fuente sostiene que, en los locales de la comisaría de Al-Sayeda Zainab, el Sr. Shawky tenía los ojos vendados y estaba encadenado a la pared de una fría celda de aislamiento, sin acceso a un inodoro, antes de ser llevado a una celda hacinada donde tuvo que permanecer de pie la mayor parte del tiempo debido a la falta de espacio.

48. En consecuencia, la fuente sostiene que el Sr. Shawky fue sometido a tratos inhumanos y tortura, en contra de lo dispuesto en la ley sobre la organización de las cárceles, el artículo 55 de la Constitución, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto, el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y los artículos 2 y 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

v) Derecho a comunicarse con el mundo exterior y a acceder a la atención médica

49. La fuente destacó que los derechos de los detenidos a comunicarse con el mundo exterior y a recibir visitas son salvaguardias fundamentales contra las violaciones de los derechos humanos, incluida la tortura u otros malos tratos y la desaparición forzada. La fuente añade que esos derechos afectan a la capacidad de los detenidos para preparar su defensa y son necesarios para proteger el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la salud.

50. La fuente recuerda también que entre marzo y abril de 2020, el Ministerio del Interior prohibió a los reclusos recibir visitas de familiares, llamadas telefónicas y cartas. La fuente afirma que ello constituye una violación del derecho del Sr. Shawky a comunicarse con el mundo exterior, incluida su familia, garantizado por el artículo 38 de la Ley relativa a la organización de las cárceles, el artículo 54 de la Constitución, el artículo 17 del Pacto, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Carta Árabe de Derechos Humanos, el artículo 17, párrafo 2 d), de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y las reglas 37, 39, 79 y 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1977).

51. Además, la fuente afirma que los guardias de la cárcel de Tora violaron el derecho del Sr. Shawky a la salud física y mental, puesto que lo dejaron en una celda sucia durante meses, sin una ventilación adecuada ni acceso a agua limpia o jabón. La fuente sostiene que ello constituye una violación de los artículos 18 y 55 de la Constitución, el artículo 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 14, párrafo 4, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, el principio 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

vi) Derecho a la libertad de asociación y la libertad de expresión

52. Según la fuente, el fiscal interrogó al Sr. Shawky sobre su afiliación al Movimiento Juvenil 6 de Abril. La fuente sostiene que el Sr. Shawky fue detenido por su afiliación previa al movimiento, lo cual viola su derecho a la afiliación política. A ese respecto, la fuente hace referencia a los artículos 2 y 20 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que, respectivamente, prohíben la discriminación por motivos de opinión política o de cualquier otra índole y garantizan el derecho de las personas a determinar libremente su condición política y buscar su desarrollo económico y social de acuerdo con la política que hayan elegido libremente.

53. La fuente afirma además que el Sr. Shawky fue interrogado sobre un artículo que escribió en el que criticaba al Movimiento Juvenil 6 de Abril. Por consiguiente, la fuente sostiene que el Sr. Shawky fue detenido en violación de su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el

artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A ese respecto, la fuente afirma que ninguna de las restricciones permitidas en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto es aplicable en el presente caso en la medida en que la detención y el enjuiciamiento de un antiguo activista político no favorecen la protección de la seguridad nacional y el orden público ni el respeto de los derechos de los demás. La fuente señala que, si consideraba falsa la información facilitada por el Sr. Shawky, el Gobierno podría haber abordado abiertamente las alegaciones en contra y haber corregido el expediente dirigiéndose a los medios de comunicación y facilitando al público pruebas en apoyo de su afirmación.

54. El 26 de abril de 2022 se informó al Grupo de Trabajo de que la fiscalía general había puesto en libertad al Sr. Shawky el 24 de abril de 2022.

Respuesta del Gobierno

55. El 10 de marzo de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, le pidió que presentara, a más tardar el 9 de mayo de 2022, información detallada sobre la situación en que se encontraba Walid Ahmed Shawky el-Sayed y que aclarara qué disposiciones legales justificaban el mantenimiento de su privación de libertad, así como la compatibilidad de esa medida con las obligaciones que incumbían a Egipto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de Egipto a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Shawky.

56. El 10 de mayo de 2022, el Gobierno de Egipto solicitó una prórroga. Sin embargo, esa solicitud se presentó fuera del plazo inicial, por lo que no se ajustaba al párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo y, en consecuencia, fue denegada.

57. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado una respuesta oportuna a la comunicación y que tampoco haya solicitado una prórroga de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

58. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

59. A fin de determinar si la privación de libertad de Walid Ahmed Shawky el-Sayed fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones². En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

60. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Shawky ha sido puesto en libertad. Sin embargo, el Grupo de Trabajo señala que, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, no obstante la puesta en libertad de la persona en cuestión, se reserva el derecho de emitir una opinión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. En el presente caso, el Grupo de Trabajo estima que las alegaciones formuladas por la fuente son sumamente graves, por lo que procederá a emitir su opinión.

61. La fuente sostiene que la detención del Sr. Shawky es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III. El Grupo de Trabajo examinará esas alegaciones por separado.

Categoría I

62. El relato no cuestionado de la fuente es que cuando cuatro oficiales de seguridad, algunos vestidos de civil y otros uniformados, sacaron al Sr. Shawky de su clínica en la calle

² [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

Khairat, en la provincia de El Cairo, el 14 de octubre de 2018, no se le presentó una orden o documento oficial de detención y no se le notificaron los motivos para ello.

63. El derecho internacional relativo al derecho a la libertad personal permite restringir este derecho. Sin embargo, incluye el derecho a que se muestre una orden judicial en los casos en que no se trate de detenciones realizadas en flagrante delito, para garantizar la objetividad y la legalidad del proceso de detención. Además, la decisión sobre la fundamentación de la detención debe ser tomada por una autoridad externa, es decir, un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Este es un elemento intrínseco, desde el punto de vista procesal, del derecho a la libertad y la seguridad de la persona y de la prohibición de la privación arbitraria de la libertad en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que se debe informar a toda persona, en el momento de su detención, de las razones de esta y que ese requisito se aplica en general a los motivos de cualquier privación de libertad³.

64. El Grupo de Trabajo considera que, para establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber presentado una orden de detención y comunicado al Sr. Shawky los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haber informado sin demora de las acusaciones formuladas contra él. El hecho de no haberlo hecho contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y hace que la detención carezca de todo fundamento jurídico.

65. La fuente afirma además que el Sr. Shawky fue objeto de desaparición forzada durante dos períodos. En primer lugar, el Sr. Shawky estuvo presuntamente desaparecido durante seis días tras su detención el 14 de octubre de 2018, en los locales de la comisaría de Al-Sayeda Zainab. Las averiguaciones de sus familiares sobre su paradero no permitieron obtener información alguna sobre la suerte y el paradero del Sr. Shawky. No se autorizó al Sr. Shawky a ver a sus familiares hasta el 25 de octubre de 2018, mientras que se autorizó a su abogado a verlo por primera vez el 20 de octubre de 2018, durante la primera comparecencia del Sr. Shawky ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. En segundo lugar, el Sr. Shawky volvió a ser objeto de desaparición forzada del 2 de septiembre al 6 de octubre de 2020, a pesar de que el 23 de agosto de 2020 el Tribunal del Primer Circuito de Terrorismo (El Cairo) ordenó su puesta en libertad condicional. Esas graves acusaciones se presentaron al Gobierno, y este optó por no responderlas.

66. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Shawky fue sometido a desaparición forzada *de facto* tras su detención el 14 de octubre de 2018 durante seis días y, posteriormente, del 2 de septiembre al 6 de octubre de 2020, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. La desaparición forzada está prohibida por el derecho internacional y constituye una forma particularmente grave de detención arbitraria⁴. Una privación de libertad de estas características, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas o a reconocer su detención, carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia y es intrínsecamente arbitraria, ya que deja a la persona fuera del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto⁵. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

³ Observación general núm. 35 (2014), párr. 24.

⁴ Véase también la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 17. Véanse también las opiniones núm. 5/2020, núm. 6/2020, núm. 11/2020, núm. 13/2020, núm. 77/2020, núm. 38/2021 y núm. 25/2022.

⁵ Véanse el artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, por el que se condenó todo acto de desaparición forzada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes; y las opiniones núm. 82/2018, párr. 28; núm. 18/2019, párr. 33; núm. 22/2019, párr. 67; núm. 26/2019,

67. Además, el Grupo de Trabajo observa que tras su detención inicial el 14 de octubre de 2018, parece que se presentó al Sr. Shawky el 20 de octubre de 2018 ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, que ordenó su prisión preventiva. Aunque tuvo la oportunidad de hacerlo, el Gobierno no ha impugnado esas alegaciones.

68. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, 48 horas son normalmente suficientes para satisfacer el requisito de llevar “sin demora” a un detenido ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley tras su detención. Todo plazo superior a ese deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas⁶. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Shawky no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda también que la fiscalía no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto⁷.

69. Además, para considerar que la privación de libertad de una persona es efectivamente legal, esta debe tener derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de su prisión, tal como se prevé en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁸. Este derecho, que constituye una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad y la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo⁹. Además, se aplica independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Cualquier forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a una supervisión y un control efectivos por parte del poder judicial¹⁰.

70. El derecho a recurrir ante un tribunal para que este pueda decidir sobre la legalidad de la privación de libertad también debe concederse sin demora, como se especifica en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Como indicó el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 47 de su observación general núm. 35 (2014), el recurso debe resolverse lo más rápidamente posible. En el presente caso, si bien el Sr. Shawky compareció ante la fiscalía tras un período de desaparición forzada, seis días después de su detención, no fue hasta el 15 de abril de 2019 cuando se le presentó por primera vez ante una autoridad judicial (véase el párrafo 16), alegación no rebatida por el Gobierno. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha infringido el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Puesto que el Sr. Shawky no pudo impugnar su privación de libertad, también se vulneró el derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

71. Además, tras su comparecencia ante la fiscalía el 20 de octubre de 2018, se decretó prisión preventiva contra el Sr. Shawky. Aunque parece que primero la fiscalía y luego el tribunal revisaron periódicamente su prisión preventiva, el Gobierno no niega que las autoridades nunca han expresado los motivos por los que se mantuvo su prisión preventiva

párr. 88; núm. 28/2019, párr. 61; núm. 29/2019, párr. 54; núm. 36/2019, párr. 35; núm. 41/2019, párr. 32; núm. 42/2019, párr. 48; núm. 51/2019, párr. 58; núm. 56/2019, párr. 79; núm. 6/2020, párr. 43; núm. 11/2020, párr. 41; y núm. 34/2020, párr. 49. Véase también el artículo 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33.

⁷ *Ibid.*, párr. 32. Véanse también las opiniones núm. 5/2020, párr. 72; núm. 6/2020, párr. 47; núm. 14/2015, párr. 28; y núm. 41/2020, párr. 60; y [A/HRC/45/16/Add.1](#), párr. 35.

⁸ [A/HRC/30/37](#), párrs. 2 y 3.

⁹ [A/HRC/30/37](#), párr. 11, y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 47 a).

¹⁰ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 47 b).

hasta su puesta en libertad el 24 de abril de 2022. El Gobierno tampoco niega que cuando se ordenó la libertad condicional del Sr. Shawky el 23 de agosto de 2020, la orden no se ejecutó y el Sr. Shawky quedó en prisión preventiva y se le presentaron nuevos cargos días después, iniciándose un nuevo ciclo de vistas de prisión preventiva.

72. El Grupo de Trabajo recuerda la norma bien establecida en derecho internacional de que la prisión preventiva deberá ser la excepción y no la regla, y que debe ser ordenada por el menor tiempo posible¹¹. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales. De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación como excepción en aras de la justicia¹².

73. A fin de aplicar este principio, la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito¹³. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión, como la fianza, harían que las medidas privativas de libertad fuesen innecesarias en el caso concreto¹⁴. Según la fuente, la fiscalía y el tribunal no justificaron nunca el mantenimiento del Sr. Shawky en prisión preventiva. A falta de una explicación del Gobierno, el Grupo de Trabajo no puede aceptar que la prisión preventiva de que fue objeto el Sr. Shawky se impuso de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

74. El Grupo de Trabajo también examina la puesta en libertad del Sr. Shawky, ordenada por el Tribunal del Primer Circuito de Terrorismo el 23 de agosto de 2020, pero que nunca se hizo efectiva, y las nuevas acusaciones que se presentaron contra él. Esa práctica de “reciclaje de acusaciones” y repetición de la prisión preventiva por acusaciones muy similares a las anteriores se asemeja a la prisión preventiva de “puerta giratoria”, que es totalmente incompatible con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que no solo se violaron aún más los derechos que asistían al Sr. Shawky en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, sino que el incumplimiento por las autoridades de la orden judicial de libertad condicional también constituyó una violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

75. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la reclusión del Sr. Shawky fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

Categoría II

76. La fuente afirma que la detención del Sr. Shawky es arbitraria con arreglo a la categoría II, puesto que fue detenido únicamente por el ejercicio pacífico de sus derechos, a saber, un artículo que había escrito. Esas acusaciones se presentaron al Gobierno, y este optó por no responderlas.

77. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad debida exclusivamente al ejercicio pacífico de los derechos protegidos por el Pacto puede ser arbitraria¹⁵. El Grupo de Trabajo observa que la libertad de opinión y la libertad de expresión, consagradas en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y, de hecho, constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas¹⁶.

¹¹ Opiniones núm. 28/2014, párr. 43; núm. 49/2014, párr. 23; núm. 57/2014, párr. 26; núm. 1/2020, párr. 53; y núm. 8/2020, párr. 54; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38; y [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

¹² [A/HRC/19/57](#), párr. 54.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

¹⁴ *Ibid.* Véanse también la opinión núm. 83/2019, párr. 68; y los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, directriz 15.

¹⁵ Observación general núm. 35 (2014), párrs. 17 y 53.

¹⁶ Observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

78. La libertad de expresión abarca el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, y este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, entre ellas, las opiniones políticas¹⁷. Además, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión, incluidos todos los modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas¹⁸.

79. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Shawky, dentista, había escrito un artículo que parece haber sido el motivo principal de su detención y reclusión, que duró más de tres años. El Grupo de Trabajo no ha recibido ninguna indicación de que el Sr. Shawky haya participado alguna vez en actividades violentas o haya incitado a otros a la violencia. De hecho, eso no lo refuta el Gobierno en el presente caso; y el Gobierno no ha presentado ninguna prueba de que las restricciones permitidas en virtud del artículo 19 del Pacto se pudieran aplicar de alguna manera a los actos del Sr. Shawky. En esas circunstancias, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Shawky fue consecuencia del ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de expresión, protegido por el artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

80. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Shawky fue arbitraria y se inscribe en la categoría II.

Categoría III

81. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Shawky fue arbitraria por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que este no tendría que ser juzgado. De hecho, el Sr. Shawky ha sido puesto en libertad, pero sigue sin estar claro si todas las acusaciones contra él se han desestimado debidamente. La fuente ha presentado alegaciones en relación con la categoría III y el Grupo de Trabajo procederá a examinarlas.

82. La fuente ha afirmado, y el Gobierno ha optado por no rebatirlo, que al Sr. Shawky se le denegó el acceso a su asesor jurídico, así como el acceso a los documentos oficiales relativos a su caso. El Grupo de Trabajo observa también que la salud del Sr. Shawky se deterioró gravemente durante su detención debido a las condiciones de esta y que incluso inició una huelga de hambre, alegación que el Gobierno tampoco ha refutado.

83. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se denegó el derecho del Sr. Shawky a recibir asistencia letrada, en contravención del derecho que lo asiste en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de su detención, y ese acceso debe facilitarse sin demora¹⁹. El derecho a la asistencia letrada es un elemento esencial del derecho a un juicio imparcial, dado que garantiza el debido cumplimiento del principio de igualdad de medios procesales²⁰.

84. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, en principio, se debe facilitar el acceso al expediente del caso desde el principio²¹, pero se le denegó al Sr. Shawky. Teniendo en cuenta esto y a falta de refutación por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que también fueron violados los derechos que amparan al Sr. Shawky en virtud del artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y e), del Pacto, y los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

85. El Grupo de Trabajo también considera que las condiciones de detención y el deterioro del estado de salud del Sr. Shawky le impidieron además organizar una defensa efectiva. Por

¹⁷ *Ibid.*, párr. 11.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 12.

¹⁹ *A/HRC/45/16*, párrs. 51 y 52; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8. Véanse también los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 16 a 22.

²⁰ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 35/2019.

²¹ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 29/2020, párr. 94.

consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que ha habido otra vulneración del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

86. Por último, el Grupo de Trabajo señala que el Sr. Shawky pasó más de tres años en prisión preventiva. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto no solo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia²². Sin embargo, lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. En el presente caso, el Grupo de Trabajo no ha recibido razones que justifiquen tal demora y, de hecho, considera que la obligación dimanante del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto es particularmente estricta en el presente caso, dadas las conclusiones en relación con la categoría II (véase más arriba). Por consiguiente, concluye que ha habido una vulneración del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

87. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Shawky fue arbitraria y se inscribe en la categoría III.

Observaciones finales

88. El Grupo de Trabajo está seriamente preocupado por la salud y el bienestar del Sr. Shawky y por las condiciones de detención en las que se encontraba. El Grupo de Trabajo se siente obligado a recordarle al Gobierno que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que la denegación de asistencia médica constituye una violación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en particular las reglas 18, 22, 24, 25, 27, 30 y 42, así como el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tome las medidas correspondientes.

89. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión es solo una de las muchas opiniones emitidas en los últimos años en las que el Grupo de Trabajo ha considerado que el Gobierno no ha respetado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos²³. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto indique un problema sistémico respecto de la detención arbitraria en Egipto, que, si continúa, puede equivaler a una grave violación del derecho internacional. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

Decisión

90. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Walid Ahmed Shawky el-Sayed es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 16 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

²² Observación general núm. 32 (2007), párr. 35.

²³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 6/2016, núm. 7/2016, núm. 41/2016, núm. 42/2016, núm. 54/2016, núm. 60/2016, núm. 30/2017, núm. 78/2017, núm. 83/2017, núm. 26/2018, núm. 27/2018, núm. 47/2018, núm. 63/2018, núm. 82/2018, núm. 87/2018, núm. 21/2019, núm. 29/2019, núm. 41/2019, núm. 42/2019, núm. 65/2019, núm. 77/2019, núm. 6/2020, núm. 80/2020, núm. 45/2021, núm. 79/2021, núm. 83/2021, núm. 23/2022 y núm. 34/2022.

91. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Shawky sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

92. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Shawky el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

93. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Shawky y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

94. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

95. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

96. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Shawky;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Shawky y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

97. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

98. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

99. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁴.

[Aprobada el 2 de septiembre de 2022]

²⁴ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.